

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D84/2026) del representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, contra Don Antonio Sanz Cabello y la Empresa De Emergencias De Andalucía EMA-INFOCA, por la reproducción o reposteo, en la cuenta oficial en la red social “X” de esta entidad pública, de un post publicado en la cuenta personal del Consejero de Salud, Presidencia y Emergencias don Antonio Sanz Cabello con mensajes electorales y venta de logros (artículo 50.2 de la LOREG)</b>
Fecha	<b>13 de mayo de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 12 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000681, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, contra don Antonio Sanz Cabello y la «Empresa de Emergencias de Andalucía EMA-INFOCA» (en realidad, se debe referir a la Agencia de Emergencias de Andalucía), por la reproducción o reposteo, en la cuenta oficial en la red social “X” de esta entidad pública, de un post publicado en la cuenta personal del Consejero don Antonio Sanz Cabello, conteniendo una serie de manifestaciones de carácter político, anunciando logros y proyectos de la Junta de Andalucía, que concluye con una petición de voto a favor del candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía del Partido Popular de Andalucía y el lema de campaña de dicha formación.

Interesa el denunciante que se tenga por presentado el escrito y formulada la denuncia, se acuerde requerir al Consejero de Salud, Presidencia

y Emergencias para que tome las medidas correctoras oportunas, se adopte como medida cautelar la retirada de los contenidos denunciados y se requiera a la Junta de Andalucía y a los responsables de su publicidad institucional que se abstengan de difundir nuevos contenidos de naturaleza análoga durante el período electoral, con expresa advertencia de incurrir en responsabilidad en caso de incumplimiento.

El mismo día se dio traslado del escrito para que se informara sobre los hechos y formularan cuantas consideraciones fueran pertinentes al respecto. La letrada de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones al día siguiente.

### **ACUERDO**

El artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone: *«Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones»*. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la Instrucción 4/2007, de 2 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral, cuyo apartado Primero establece: *«El objeto de esta Instrucción es aclarar que las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas. A efectos de esta Instrucción, se entiende por nuevas tecnologías de información y de la comunicación electrónicas, cualquier tipo de equipos, sistemas, programas o dispositivos electrónicos que permitan la difusión de información, ideas u opiniones, sea mediante páginas web, foros, «chats», correo electrónico u otros medios en Internet, sea mediante mensajes de telefonía móvil (SMS) u otros análogos»*.

La denuncia contiene dos elementos que deben ser analizados por separado: por un lado, el tuit publicado en la cuenta personal en la red social “X” del Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias y, del otro, su reposteo en la cuenta oficial del Servicio de Extinción de Incendios Forestales de Andalucía (INFOCA). Agencia de Emergencias de Andalucía (EMA) (en adelante, EMA-INFOCA).

En relación con el primero de los mensajes, ha de ponerse de relieve que nos encontramos ante el uso del perfil particular del señor Sanz Cabello. El propio partido denunciante reconoce que esta publicación es lícita, al tratarse de la cuenta personal de la persona denunciada.

Al respecto, existe una doctrina constante de la Junta Electoral Central: *«...en los casos de utilización de un perfil personal en una red social... la infracción del artículo 50.2 LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente de un organismo público. En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado»* (Acuerdos 60/2026, de 23 de febrero, 118/2025, de 11 de diciembre y 480/2019, de 10 de junio). Por consiguiente, el contenido del tuit que figura en el perfil personal del Consejero no vulnera el precepto invocado. Reiteramos que este criterio se ha seguido igualmente en recientes resoluciones adoptadas por este órgano electoral con ocasión de denuncias similares, como fueron los adoptados con fechas de 5 y 13 de abril de 2026 (D-9 y D-26), posteriormente confirmados por los acuerdos 123/2016, de 16 de abril, y 141/2026, de 23 de abril, de la Junta Electoral Central.

Dado lo anterior, es claro que el punto segundo del petitum de la denuncia, en el que se solicita que se acuerde requerir al Consejero de Salud, Presidencia y Emergencias para que (...) las medidas correctoras no puede referirse al tuit que, como decimos, la propia denuncia entiende como lícito.

Cuestión distinta es la reproducción o reposteo de los tuits de cuentas personales en perfiles oficiales de las Administraciones públicas cuando contienen propaganda de logros institucionales o mensajes electorales, en cuyo

caso se verifica un claro incumplimiento del artículo 50 de la LOREG. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos ante un mensaje que no aparece en la cuenta oficial de EMA-INFOCA en el momento de aprobarse el presente acuerdo. Dicho extremo parece corroborarse en el propio escrito presentado cuando se afirma: *«Aun cuando la Empresa de Emergencias de Andalucía EMA-INFOCA ha eliminado de su cuenta de X el decidido apoyo a la candidatura de una fuerza política concurrente... »*. La Junta Electoral de Andalucía, en fin, ha valorado el hecho de que el mensaje haya sido retirado previamente de la cuenta electoral de EMA-INFOCA para llegar a la conclusión de que, en el momento actual, la denuncia ha perdido su objeto.

Así pues, sobre la base de los elementos de hecho y fundamentos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia. Lo anterior no es óbice para que este órgano haga un expreso recordatorio a los poderes públicos acerca del respeto al deber de neutralidad que rige para todas las Administraciones durante el período electoral, lo cual incluye los mensajes emitidos a través de sus perfiles oficiales en las redes sociales.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».